



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

Expediente : 00028-2017-7-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Guillermo Piscoya** / Burga Zamora
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y otro
Delitos : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Liz Judith Boza Quilca
Materia : **Convalidación de congelamiento administrativo de fondos**

Resolución N.º 3

Lima, veintisiete de diciembre
de dos mil dieciocho

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los investigados **Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda** y **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga** contra la Resolución N.º 1, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundado el requerimiento de convalidación del congelamiento administrativo de fondos por el plazo de doce meses en contra de los referidos investigados en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintinueve de octubre del año en curso, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF)-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP solicitó la convalidación de la medida de congelamiento administrativo de fondos (CAF) dispuesta por la UIF contra las personas naturales **Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda** y **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga**, así como también en contra de la persona jurídica **Alpha Consult S. A.**, en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

1.2 La jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución



N.º 1, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, resolvió convalidar la medida de congelamiento administrativo de fondos, dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú-Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, así como también en contra de Alpha Consult S. A. por el plazo de doce meses.

1.3 Posteriormente, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda impugnó la decisión de primera instancia, y, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, hizo lo propio Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. La jueza concedió los recursos de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que corrió traslado de los recursos por el plazo de ley y, mediante Resolución N.º 3, del diez de diciembre de dos mil dieciocho, señaló como fecha de audiencia el día trece del mismo mes y año.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza sustentó su decisión de convalidar la medida en los siguientes fundamentos:

2.1 En cuanto a la *vinculación de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con el presunto delito de lavado de activos*, precisó que de la revisión de la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, así como de las disposiciones fiscales de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete y quince de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la Fiscalía, a la fecha, cuenta con elementos de convicción que sustentan la sospecha inicial y la tesis planteada a nivel de diligencias preliminares. A su vez, de los hechos imputados, se advierte la vinculación de los citados investigados con el delito de lavado de activos.

2.2 Con relación a la *urgencia de las circunstancias o peligro en la demora*, sostuvo que se cumple con el supuesto de extrema urgencia atendiendo a que se han verificado diversas transacciones financieras que significan la circulación por diferentes beneficiarios de estos fondos. En tal sentido, la medida resulta necesaria para evitar el desvío, ocultamiento o cualquier otra forma de disposición de dichos fondos que pudieran realizarse a nivel nacional e internacional.

2.3 Acerca del *plazo de la medida*, señaló que, para fijarlo, tuvo en cuenta la naturaleza preventiva de la medida y el tiempo que requerirá el Ministerio Público para solicitar las medidas convencionales que pudieran corresponder.



En ese sentido, estableció un plazo de doce meses para que el fiscal pueda realizar los requerimientos que estime pertinentes en relación a los fondos congelados administrativamente.

2.4 Finalmente, señaló que la medida dispuesta en sede administrativa cumple con el *test de proporcionalidad*, en merito a lo siguiente: i) es *idónea*, al ser un mecanismo eficaz para asegurar la intangibilidad de los fondos; ii) es *necesaria*, dado que no existe una medida menos gravosa; y iii) es *perfectamente proporcional*, ya que existe pleno equilibrio entre la intensidad de la afectación a la libre disponibilidad de fondos económicos por parte de los afectados, y evitar el desvío, ocultamiento o cualquier otra forma de disposición, sin afectar la propiedad de los mismos.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES PEÑARANDA CASTAÑEDA Y PEÑARANDA MÁLAGA

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica de **Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda** y **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga** solicitó se revoque el auto impugnado y señaló como agravio la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, con base en las siguientes razones: i) sustentación insatisfactoria respecto de la vinculación que existiría entre los investigados antes referidos con el delito de lavado de activos, ii) ausencia de valoración de la necesidad de la medida por la dimensión y naturaleza de la investigación, y iii) deficiente motivación respecto a la proporcionalidad de la medida.

3.2 Con relación a la *vinculación de Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con los fondos congelados del delito de lavado de activos*, señala que la resolución impugnada no hace referencia alguna respecto a la posibilidad de que las cuentas bancarias descritas en la solicitud de CAF sirvan para canalizar o difuminar activos, requisito establecido por la jurisprudencia para determinar la vinculación con el delito de lavado de activos. En ese orden de ideas, aduce que las operaciones realizadas se encuentran justificadas y que no denotan ningún elemento objetivo que sustente de forma indiciaria la supuesta intención de difuminar activos. Por lo tanto, se evidencia la falta de motivación al no existir fundamento suficiente de la vinculación con operaciones sospechosas.

Por otro lado, acerca de los *elementos indiciarios que corroboren el origen ilícito de los fondos materia de transferencias*, refirió que los fondos materia de la medida no se encuentran dentro de la hipótesis incriminante de la Fiscalía en sus

disposiciones de inicio de diligencias preliminares y que, estando en esta fase de la investigación, no resultaría posible afirmar que existe una sospecha suficiente de la comisión del delito de lavado de activos en tanto que no se han recabado suficientes elementos indiciarios para poder afirmar la existencia de una sospecha reveladora.

3.3 Respecto a la *necesidad de la medida por la dimensión y naturaleza de la investigación*, alegó que la jueza ha transcrito la justificación elaborada por la UIF, en la que fundamenta la necesidad del congelamiento de fondos con base en el carácter complejo de la investigación, la intervención de varias entidades y los múltiples fondos con destino desconocido. Por lo tanto, alega que la ausencia de valoración por parte de la judicatura, de un sustento fundamental para una medida de CAF, no solo atenta contra el derecho a una resolución motivada sino contra el mismo derecho de defensa.

3.4 Finalmente, en cuanto al *test de proporcionalidad*, aduce que el análisis y fundamentación realizado por la jueza es escaso y superficial, en tanto que en relación al examen de *necesidad*, no media hecho o circunstancia que justifique de forma objetiva la necesidad de una medida de gran intensidad, más aún si en la actualidad se encuentran sometidos a medidas restrictivas que limitan sus derechos a la libre disposición de su patrimonio, como la orden de inhibición y el impedimento de salida del país. Así también sostiene que la medida no sería *proporcional en sentido estricto*, en tanto que la jueza no ha establecido de forma concreta los hechos o circunstancias que denoten un peligro de tal intensidad que resulte igual o mayor a la restricción de los derechos fundamentales de los investigados.

3.5 Adicionalmente a lo expuesto, Peñaranda Málaga precisó que las trece transferencias dirigidas a sus cuentas bancarias del BBVA y del BCP tuvieron como origen el pago por su actividad como criador de perros de las razas Bóxer Alemán y Mastín napolitano, específicamente, por el envío de ejemplares de dichas razas al exterior y por el servicio de padrillo de algunos de sus ejemplares, toda vez que ostenta experiencia comprobada en el campo de la zootecnia y crianza de perros de las referidas razas. Asimismo señaló que la tesis inculpativa contra su persona reside únicamente en los poderes que le fueron otorgados por parte de la empresa Randalee Investments S. A. respecto de la cuenta que aquella poseía en la Banca Privada de Andorra (BPA); sin embargo, el Ministerio Público no cuenta con ningún elemento adicional que sostenga dicha atribución, y queda en meras conjeturas y suposiciones.



IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La Fiscalía inició sus argumentos alegando que la Corte Suprema, en la Casación N.º 33-2018, ha establecido los principios que gobiernan el instituto jurídico de la convalidación del CAF y estos son la intervención indiciaria que alude a la existencia de suficientes elementos de convicción y la proporcionalidad, aspectos que la defensa cuestiona en su apelación.

4.2 Sobre la *intervención indiciaria* sostiene que la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, una vez recepcionado el Oficio N.º 38534-2018, presentado por la UIF-Perú, emite la Resolución N.º 1, de fecha treinta de octubre de este año, sobre la base del relato fáctico que establece las fases criminógenas del delito de lavado de activos como la colocación, el ocultamiento y la integración. Recordemos que Bupa Worldwide Trust, Judith Aimee Peñaranda Málaga (hija del imputado Peñaranda Castañeda) y Jaime Guzmán Ríos (esposo de esta), recibieron dinero de la empresa constituida en Panamá (Randalee Investments S. A). En este caso, encontramos suficientes elementos de convicción que evidencian no solamente la utilización de la banca extranjera sino también de la nacional para lavar dinero. El dinero claramente procede de la caja 2 de Odebrecht. Primero, se deposita en una cuenta en la BPA (de Randalee Investments S. A.); de allí se bifurca a los Estados Unidos y Panamá, y luego retorna al Perú a las cuentas del propio imputado Peñaranda Castañeda, de su hija y su yerno.

4.3 Señala que Randalee Investments S. A. es una persona jurídica que se constituyó en Panamá, el quince de enero de dos mil diez. El veinticinco de mayo de ese mismo año, los imputados Rómulo Peñaranda Castañeda y Jorge Peñaranda Málaga abrieron la cuenta N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524 en la BPA a nombre de la referida persona jurídica. Entre el veintiocho de julio de dos mil diez y el diez de septiembre de dos mil trece, recibió en esa cuenta \$ 2 605 000.00 de dos *offshore* vinculadas a Odebrecht; Aeon Group que depositó \$ 1 605 000.00 y Klientfeld Services Limited que depositó \$ 1 000 000.00 entre el veintiséis de agosto de dos mil diez y el veintitrés de junio de dos mil catorce.

4.4 Refiere que el 90 % de los fondos que recibió Randalee Investments S. A. en su cuenta de la BPA fueron objeto de cuarenta y un transferencias. Entre las operaciones relevantes tenemos: i) once operaciones a través del Inteligo Bank de Panamá a favor del imputado Rómulo Peñaranda Castañeda por \$ 1 195 000.00; ii) cinco operaciones a través del JP Morgan Chase Bank a favor de Jaime Guzmán Ríos, por concepto de donación, ascendente a la suma de \$ 48 450.00; iii) cuatro operaciones a través del JP Morgan Chase Bank a favor de Judith



Peñaranda Málaga, hija del imputado Peñaranda Castañeda, por \$ 21 550.00; y, iv) una operación a través del Wells Fargo Bank a favor de la persona jurídica Bupa Worldwide Premium, por \$ 5 074.00.

4.5 La utilización de la banca nacional e internacional es precisamente lo que viene a justificar la medida adoptada por la jueza de primera instancia. Así tenemos diversas operaciones de transferencias del exterior recibidas por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, conforme se detalla a continuación:

i) Entre el veintidós de noviembre de dos mil doce y el ocho de noviembre de dos mil trece, recibió a través del Interbank ocho órdenes de pago desde la cuenta 93172 del Inteligo Bank Ltda. en Panamá por el importe total de \$ 377 000.00, las cuales fueron ordenadas por él mismo.

ii) Entre el quince de abril y el doce de diciembre de dos mil catorce, recibió a través de su CAME N.º 0123-0200399306 del BBVA siete transferencias por el importe total de \$ 16 500.00 procedente de su cuenta N.º 742995038 del JP Morgan Chase Bank NA.

iii) Entre el dos de febrero y el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, recibió, a través del Interbank, trece órdenes de pago por el importe total \$ 129 827.00 desde la cuenta N.º 93172 del Inteligo Bank Ltda. en Panamá, las cuales fueron ordenadas por el mismo.

4.6 Por otro lado, señala que Peñaranda Málaga no registró actividades comerciales o de exportación durante este periodo, pero, recibió transferencias del exterior. Entre ellos tenemos:

i) Se advierte de la información proporcionada por el Ministerio Público, que entre el siete de mayo de dos mil siete y el ocho de enero de dos mil catorce, recibió en su CCME N.º 193-1133467-1-70 del BCP, siete transferencias del exterior por un total de \$ 5 496.00 procedente de diferentes personas y empresas, domiciliadas en Suiza, Japón, Chile, México y Colombia.

ii) Por su parte, la UIF-Perú ha recibido información proveniente del sistema de prevención, se ha identificado que entre el tres de abril y el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, recibió en su CAME N.º 0011-0426-40-0200030873 del BBVA, seis transferencias del exterior por el importe total de \$ 13 760.00, procedentes de Estados Unidos, ordenados por su padre Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda desde el JP Morgan Chase Bank NA.



4.7 Finalmente, sobre el cuestionamiento a la *proporcionalidad de la medida*, sostiene que este requisito está sustentado en los fundamentos jurídicos 13 y 14 del auto apelado, referidos a las normas de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). También tiene respaldo en el fundamento jurídico 20 en el que se sustenta la necesidad de la medida que en buena cuenta constituye un acto indirecto de investigación. El CAF coadyuva a los fines de la investigación, porque permite seguir el rastro del dinero que es objeto de lavado.

4.8 Al absolver las preguntas formuladas por el Colegiado, en cuanto al agravio que alega la ausencia de valoración de la necesidad de la medida por la dimensión y naturaleza de la investigación, señala que la jueza sustenta dicho extremo dentro del marco del principio de proporcionalidad, en los fundamentos jurídicos 22 y 23 de la resolución impugnada. Además analiza el plazo en el fundamento jurídico 21, referido a dos variables que son importantes: la naturaleza preventiva de esta medida y el tiempo que necesitará el Ministerio Público en requerir medidas convencionales para asegurar los fondos presuntamente ilícitos.

Por esas consideraciones, solicita que la resolución venida en grado sea confirmada.

V. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DE LA UIF

5.1 Señala que en el expediente deben estar consignados la relación de productos financieros y las cuentas bancarias de los recurrentes, entre ellos, el BBVA, el Interbank y el BCP.

5.2 En cuanto a **Peñaranda Castañeda**, existen seis cuentas en el BBVA que se han identificado como fondos ínfimos, pero que han sido utilizados. Asimismo, respecto de **Peñaranda Málaga**, existen dos cuentas en el Interbank y otras dos en el BCP (una en moneda nacional y una cuenta maestra); además en este último banco tiene la cuenta de CTS que también puede ser utilizada para la colocación de fondos. En suma, existen bastantes productos y cuentas que dependen de la información del levantamiento del secreto bancario para que pueda ser de acceso y análisis en las investigaciones.

5.3 Refiere que para aplicar el CAF basta un estándar probatorio ínfimo y razonable, y para ser convalidada por el Poder Judicial no significa que tenga que probarse necesariamente el delito en todo su concepto. Por otro lado, surge



no con la finalidad necesaria o última de atrapar fondos de carácter ilícito, el fundamento está justamente en las recomendaciones del GAFI, esto es, la adopción de medidas para prevenir la transferencia o disposición de bienes sujetos a decomiso, lo cual ha sido invocado en el fundamento 14 de la resolución impugnada.

5.4 Por último, sostiene que la Casación N.º 33-2018 realiza un análisis de la medida de CAF y le da un contenido a su naturaleza jurídica. Admite que el Estado debe de encontrarse en la capacidad de hacer una evaluación completa de los fondos sujetos a congelamiento para que el Ministerio Público determine, luego de investigar, qué tipo de medida adoptará.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los agravios expresados por el recurrente, corresponde a esta Sala Superior Penal determinar si en la Resolución N.º 1, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que amparó la convalidación de la medida de CAF, se advierte lo siguiente: i) sustentación insatisfactoria respecto de la vinculación que existiría entre los investigados antes referidos con el delito de lavado de activos, ii) ausencia de valoración de la necesidad de la medida por la dimensión y naturaleza de la investigación y iii) deficiente motivación respecto a la proporcionalidad de la medida.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ Sobre la medida de CAF y su convalidación

PRIMERO: El CAF es una medida dictada por la UIF-Perú de carácter administrativo, excepcional y preventivo. Esta medida se regula en el inciso 11, del artículo 3 de la Ley N.º 27693. Su finalidad es evitar que los fondos vinculados a los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo puedan ser dispuestos por su titular. No se trata de una medida cautelar convencional, sujeta a las exigencias previstas en el CPP, como sucede con la incautación. Asimismo la competencia de la UIF surge de la ley, específicamente del inciso 11, artículo 3 de la Ley N.º 27693. Por tanto, las exigencias para su intervención son las siguientes: a) que los fondos estén vinculados al delito de lavado de activos o al financiamiento del terrorismo, y exista sospecha

fundada, b) la urgencia de las circunstancias, c) el peligro en la demora, y d) la dimensión y la naturaleza de la medida.¹

SEGUNDO: Por otro lado, este Colegiado ha señalado que "el control judicial del CAF se materializa a través de un acto procesal denominado convalidación. En este acto procesal jurisdiccional se verificará si la UIF-Perú intervino dentro del marco legal de su competencia. Corresponde, en consecuencia, para efectos del análisis, tener en cuenta las funciones administrativas que desempeña esta institución en el marco de la lucha contra el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, lo que exige determinar lo siguiente: i) la naturaleza jurídica de la medida del CAF, ii) el ámbito de intervención, iii) el grado de conocimiento de los hechos delictivos y iv) el análisis de proporcionalidad"².

TERCERO: En el fundamento jurídico sexto de la Casación N.º 33-2018/Nacional, se ha establecido que el congelamiento administrativo de fondos, en virtud de la Ley N.º 27693 y el Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS, del seis de octubre de dos mil diecisiete: i) es una medida de carácter preventivo dispuesta por la UIF- Perú, *motu proprio* o a pedido del Ministerio Público; ii) se impone como resultado del análisis de un caso y ha de estar sustentada –en tanto en cuanto se configuren de manera concurrente los presupuestos: a) urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora y b) de necesidad de su adopción por la dimensión y naturaleza de la investigación–; iii) consiste en la prohibición de retiro, transferencia, uso, conversión, disposición o movimientos de fondos u otros activos que se presumen están vinculados a los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin generar la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos o activos afectados; y, iv) se mantiene mientras no se revoque por decisión del Poder Judicial –no puede hacerlo la propia Administración–, lo que importa reconocer que dispuesta esta medida por la UIF-Perú ya queda bajo autorización judicial cualesquier decisión ulterior sobre los bienes afectados.

§ Respecto a la sustentación insatisfactoria de la vinculación que existiría entre los investigados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga con relación al delito de lavado de activos

¹ Considerando primero del Expediente N.º 25-2017-11-5201-JR-PE-01.

² Considerando cuarto del Expediente N.º 39-2018-2-5201-JR-PE-01.



CUARTO: En el caso en concreto, se tiene que la UIF-Perú dispuso el CAF, a solicitud del Ministerio Público quien por medio de su representante³ puso de conocimiento que había iniciado investigación preliminar por el delito de lavado de activos en agravio del Estado en contra de los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y otro. Por esa razón, solicitó el CAF y se amparó en lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS⁴.

QUINTO: Por otro lado, se puede advertir que en el fundamento 18 de la resolución impugnada la jueza ha sustentado la vinculación de Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga respecto al delito de lavado de activos con datos objetivos como son las imputaciones formuladas en contra de estos. Al respecto, en la Disposición N.º 6, del once de octubre de dos mil dieciocho, en el considerando primero se tienen como hechos fácticos que el grupo empresarial Odebrecht utilizó tanto la BPA como el Meini Bank de Antigua y Barbuda (banco donde tenía cuenta su *offshore* Klienfeld) para pagar comisiones a altos funcionarios, presidentes y primeros ministros de una docena de países de Latinoamérica (entre ellos, Brasil y Perú) a cambio de adjudicaciones de obras. A través de esta cuenta, Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga habrían recibido y ocultado diversas sumas de dinero, producto de las transferencias bancarias provenientes de Klienfeld Services Ltda. y Aeon Group, conocidas *offshores*, utilizadas por el grupo Odebrecht para el pago de coimas a políticos y funcionarios públicos de diferentes países, entre ellos, el Perú. Además, se precisa que los recurrentes en su calidad de representantes de la empresa Alpha Consult S. A., de manera individual y también consorciada con otras empresas, celebraron diversos contratos⁵ de supervisión con Ositran, esto con la finalidad de supervisar las obras que en ese momento se encontraba ejecutando la empresa Odebrecht.

SEXTO: Del mismo modo, según el Ministerio Público, de la documentación remitida por las autoridades del Principado de Andorra se advierte que Randalae Investments S. A., es una empresa *offshore* constituida en Panamá según Escritura Pública N.º 1216, de fecha quince de enero de dos mil diez, con un capital de \$ 10 000.00. Una vez conferido el poder al imputado Peñaranda Castañeda, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, abrió una cuenta en

³ Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

⁴ Reglamento de la Ley N.º 27693, Ley que crea la UIF-Perú.

⁵ Véase Disposición N.º 6, de fecha 11 de octubre de 2018, considerando primero, quinto fundamento fáctico.



la BPA cuyo número es AD20 0006 0008 2412 0045 6524. Posteriormente, esta empresa otorgó facultades amplias y generales sin limitación alguna al investigado Peñaranda Málaga como consta en la Escritura Pública N.º 4301, de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce. Así se tiene que el investigado Peñaranda Castañeda, en esta cuenta, ha recibido un total de \$ 2 605 000.00, mediante once operaciones de transferencias ordenadas por las empresas Aeon Group y Klienfeld Services, conforme al siguiente detalle:

FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	MONTO
28/07/10	Abono Transf.	Klienfeld Service	\$ 250 000.00
19/10/10	Abono Transf.	Klienfeld Service	\$ 500 000.00
05/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service	\$ 200 000.00
06/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service	\$ 50 000.00
17/08/11	Abono Transf.	AEON Group	\$ 465 000.00
31/01/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 90 000.00
19/07/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 300 000.00
14/11/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 300 000.00
27/12/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 100 000.00
02/01/13	Abono Transf.	AEON Group	\$ 100 000.00
10/09/13	Abono Transf.	AEON Group	\$ 250 000.00

SÉPTIMO: Además de ello, la cuenta de Randalee Investments S. A., realizó cuarenta y un operaciones de transferencias al extranjero a distintas personas y empresas, por un monto total de \$ 2 401 744.88, conforme se detalla a continuación:

- **Transferencias realizadas por Randalee Investments S.A.**

FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
30/08/10	Rómulo Peñaranda Castañeda / Compass Bank (Birmingham, EE.UU.)	\$ 45 000.00
20/01/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / Compass Bank (Birmingham, EE.UU.)	\$ 30 000.00



10/06/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / Compass Bank (Birmingham, EE.UU.)	\$ 8 000.00
02/09/10	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 50 000.00
02/09/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Wells Fargo Bank (San Francisco, EE.UU.)	\$ 50 000.00
26/09/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Wells Fargo Bank (San Francisco, EE.UU.)	\$ 50 000.00
26/09/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 50 000.00
17/11/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Wells Fargo Bank (San Francisco, EE.UU.)	\$ 50 000.00
18/11/11	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 50 000.00
04/05/12	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Wells Fargo Bank (San Francisco, EE.UU.)	\$ 100 000.00
04/05/12	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 100 000.00
09/05/12	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 50 000.00
23/07/12	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Wells Fargo Bank (San Francisco, EE.UU.)	\$ 100 000.00
23/07/12	Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 100 000.00
10/09/12	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda /JP Morgan Chase Bank New (York, EE.UU.)	\$ 100 000.00
24/09/12	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda /JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 150 000.00
19/11/12	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 150 000.00
10/12/12	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 150 000.00
14/02/13	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 100 000.00
09/04/13	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 100 000.00
27/06/13	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda /JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 140 000.00
26/09/13	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank	\$ 100 000.00



	(New York - EEUU)	
05/11/13	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 50 000.00
11/11/13	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 140 000.00
23/06/14	Inteligo Bank- Rómulo Peñaranda Castañeda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 15 200.00
26/08/10	Bupa Worlwide - Rómulo Peñaranda C. / Wells Fargo Bank (Filadelfia, EE.UU.)	\$ 5 073.00
13/09/10	Jaime Guzmán Ríos / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 30 000.00
08/11/10	Jaime Guzmán Ríos / Bank One (Dallas - EE.UU.) / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 30 000.00
06/09/12	Jaime Guzmán Ríos / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 5 800.00
18/10/12	Jaime Guzmán Ríos / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 4 750.00
02/11/12	Jaime Guzmán Ríos / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 5 400.00
20/11/12	Jaime Guzmán Ríos / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 2 500.00
12/12/12	Judith Peñaranda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 2 000.00
16/01/13	Judith Peñaranda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 7 200.00
17/04/13	Judith Peñaranda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 7 200.00
27/05/13	Judith Peñaranda / JP Morgan Chase Bank (New York, EE.UU.)	\$ 5 150.00
09/06/11	Giovanna J. Wong Málaga / Citibank (New York, EE.UU.)	\$ 20 000.00
22/05/13	Mauricio M. Garrido / Bank of América (New York, EE.UU.)	\$ 11 000.00
06/06/13	PURE PRODUCT GMBH / Commerzbank (Hamburgo, Alemania)	EUROS 19 063.00
18/06/13	Felipe Pallares Gandara / Wells Fargo Bank (Hamburgo, Alemania)	EUROS 165 000.00
24/03/14	Iceland Water Holding	EUROS 53 407.00

OCTAVO: Como se puede apreciar, de la descripción anterior se advierte que Judith Peñaranda Málaga, quien es hija del investigado Peñaranda Castañeda, y



el yerno de este, Jaime Guzmán Ríos recibieron sumas importantes de dinero de la empresa Randalee Investments S. A., que, como se ha señalado, es una empresa *offshore* constituida en Panamá, quien en su cuenta, abierta por Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga, recibió dinero de las empresas Aeon Group y Klienfeld Services Ltda, conocidas *offshores*, utilizadas por el Grupo Odebrecht.

NOVENO: La tesis del Ministerio público es amparada con elementos de convicción que sustentan una sospecha razonable. Estos elementos son propios de una investigación preliminar. El Colegiado advierte que la jueza convalida el CAF con base en los hechos materia de la investigación dirigida contra los afectados detallados en las disposiciones⁶ que obran en el presente expediente. Asimismo, el CAF no exige el grado de sospecha que se requiere para una medida cautelar prevista en el CPP. Considerando la Casación N.º 33-2018/Nacional, el estándar para establecer la razonable atribución del delito de lavado de activos a los imputados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga, no puede ser elevado. Además, con relación a estos imputados se han dictado dos medidas de aseguramiento: el impedimento de salida del país⁷ y la orden de inhibición⁸. Todo ello implica la verificación de la existencia de elementos de convicción a nivel de diligencias preliminares, con lo que se presume que los imputados son autores o partícipes de los delitos que se les atribuye.

§ Respecto de la ausencia de valoración de la necesidad de la medida por la dimensión y naturaleza de la investigación

DÉCIMO: En cuanto a este agravio, se advierte que en los fundamentos jurídicos 22 y 23 de la resolución recurrida, la jueza analiza y valora dentro del marco del principio de proporcionalidad, la necesidad de la medida. Además, en el fundamento jurídico 20 de la misma resolución, detalla por qué es necesario adoptar la medida, básicamente porque constituye un acto indirecto de investigación, es decir, indirectamente el CAF coadyuva a los fines de la investigación ya que permite seguir el rastro del dinero que es objeto de lavado. Asimismo, este Colegiado verifica que, en efecto, nos encontramos ante una serie de operaciones con muchos intervinientes y modos de ejecución (bancos nacionales, extranjeros, personas naturales, apoderados, transferencias de toda índole, entre otros), las cuales claramente justifican la aplicación de la medida.

⁶ Disposición N.º 1, del 20 de septiembre de 2017, N.º 3, del 15 de mayo de 2018 y N.º 6, del 11 de octubre de 2018.

⁷ Expediente N.º 28-2017-2.

⁸ Expediente N.º 28-2017-1.



DÉCIMO PRIMERO: Del mismo modo, la jueza analiza el plazo en el fundamento jurídico 21, refiriéndose a dos variables que son importantes: la naturaleza preventiva de esta medida y el tiempo que requerirá el Ministerio Público para eventualmente requerir medidas convencionales para asegurar los fondos presuntamente ilícitos. Refiriéndose así a la necesidad plausible de asegurar los fondos desde que se verifica la utilización de la banca interna y exterior para transferirlos y hacerlos rotar entre sí. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional entiende indistintamente a la proporcionalidad y a la racionalidad. Esta última se extiende a toda la resolución judicial, no solamente se ubica en un capítulo final o específico de modo que cuando encontramos una justificación de todos los presupuestos de la medida, está ahí el juicio de racionalidad que exige la Constitución y la norma procesal.

§ Sobre la deficiente motivación respecto a la proporcionalidad de la medida

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a este agravio, comparte el Colegiado, lo considerado por la jueza en el fundamento 23, de la resolución recurrida, donde detalla que la medida dispuesta cumple con el test de proporcionalidad en mérito a lo siguiente: i) es idónea, al resultar ser un mecanismo eficaz para asegurar la intangibilidad de los fondos presuntamente provenientes de actos de lavado y que estarían vinculados a los investigados; ii) es necesaria, dado que no existe otra medida menos gravosa, atendiendo a los fines que persigue, como lo es, evitar el ocultamiento de fondos o actos de transferencia o conversión; y, iii) es perfectamente proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre la intensidad de la afectación a la libre disponibilidad de fondos económicos por parte de los afectados, y evitar el desvío, el ocultamiento o cualquier otra forma de disposición, sin afectar la propiedad de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, se debe considerar que nos encontramos frente a una sospecha fundada de la comisión del delito de lavado de activos (hecho precedente de corrupción), que se encuentra en investigación y teniendo en cuenta que parte del dinero considerado ilícito, se estaba transfiriendo, no existe otra medida con mayor eficacia que el CAF para neutralizar la disposición de los fondos sospechosos; y de este modo, cumplir con los compromisos internacionales respecto a la lucha contra posibles actos de lavado de activos.



§ CONCLUSIÓN

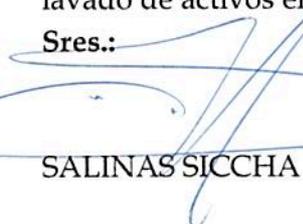
DÉCIMO CUARTO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en el recurso de apelación deben ser desestimados y, en consecuencia, la resolución materia de grado confirmada, en tanto que no se aprecia afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni menos a la presunción de inocencia.

DECISIÓN

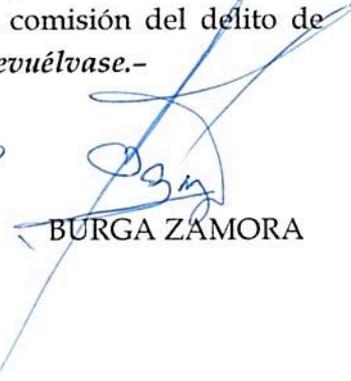
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 1, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundado el requerimiento de convalidación del congelamiento administrativo de fondos por el plazo de doce meses en contra de los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

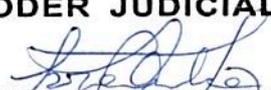
Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA